

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO POR CASINO DE JUEGO  
DE TALCA S.A EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N°697, DE 30 DE  
AGOSTO DE 2022, DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE  
JUEGO.**

**ROL N°55/2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32, de 2017, y N°248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que informan la designación y renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente; el Oficio Ordinario N°1583, de 25 de octubre de 2021, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A.**; las presentaciones de 9 de noviembre de 2021, y de 15 de septiembre de 2022, ambas de **Casino de Juego de Talca S.A.**; la Resolución Exenta N°697, de 30 de agosto de 2022, de esta Superintendencia; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°1583, de 25 de octubre de 2021, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad Casino de Juego de Talca S.A., por cuanto, eventualmente, habría incumplido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través del Oficio Ordinario N°854, de fecha 31 de mayo de 2021, reiteradas mediante los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021, referidas a los estados financieros anuales y trimestrales de la sociedad operadora, en relación con el artículo 46 de la Ley N°19.995.

Por otro lado, por medio del mismo Oficio Ordinario N°1583 ya citado, esta SCJ le formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del gerente general de esa sociedad operadora, el Sr. **Lientur Fuentealba Meier**, responsable de no dar respuesta a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de los referidos Oficios ya individualizados, conducta que habría impedido que este Servicio pudiera ejercer sus labores de fiscalización, conforme lo establece explícitamente el artículo 47 inciso 1° de la Ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

2. Que, por medio de la Resolución Exenta N°697, de 30 de agosto de 2022, se puso término al presente procedimiento administrativo infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación fundada a la sociedad Casino de Juego del Talca S.A. de una multa de 60 UTM por haber incumplido las instrucciones impartidas por este Servicio mediante el Oficio Ordinario N°854, de 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones, efectuadas en los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de 3 de agosto, ambos de 2021, todos en relación con el artículo 46 de la Ley N°19.995; además, mediante la misma resolución exenta se determinó sancionar al Sr. Lientur Fuentealba Meier con una multa de 30 UTM por haber impedido las labores de fiscalización de esta Superintendencia al no dar respuesta a las

instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los Oficios N°854, de fecha 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones por medio de los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021, todos en relación con el artículo 46 de la Ley 19.995, con relación al artículo 47 inciso 1° de la Ley N°19.995.

3. Que, la referida Resolución Exenta N°697 fue notificada por correo electrónico a la casilla registrada en esta Superintendencia de **Casino de Juego de Talca S.A.** con fecha 5 de septiembre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995 y lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995.

4. Que, con fecha 15 de septiembre de 2022, **Casino de Juego de Talca S.A.** interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto en la Resolución Exenta N°695, ya citada, en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley N°19.995.

5. Que, en particular, la sociedad operadora señala en su reclamación a la multa impuesta, como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) Emergencia sanitaria de importancia internacional decretada con fecha 30 de enero de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, debido al brote del Coronavirus Covid-19.

b) Declaración de estado de catástrofe para nuestro país decretado el pasado 18 de marzo de 2020.

c) Resolución Exenta N°200, de 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud, que ordena el cierre nacional por un tiempo indefinido de cines, teatros, restaurantes, pubs, discotecas y eventos deportivos que congreguen público.

d) Oficio Circular N°5/2020 de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, instruyendo el cierre de los Casinos a contar del 18 de marzo de dicho año.

e) Oficio Circular N°13/2020 de 25 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de Juego, determina la prórroga indefinida del cierre de los Casinos de Juego, hasta que las autoridades sanitarias lo determinen si las condiciones epidemiológicas permiten suprimir las medidas.

f) Suspensión laboral a contar del 1° de abril del año 2020 para todos los trabajadores de la Sociedad y de personal externo que presta servicios al Casino de Juego de Talca, en virtud de la Ley de Protección al Empleo, N°21.227, con excepción de personal de seguridad del Casino.

Señala asimismo la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A. que** cumplió con el artículo 37 del Decreto N°594, de 2000, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, que establece que debe suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores; y, con lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que señala que empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Por tanto, a juicio de la misma sociedad operadora, queda de manifiesto que recae en el empleador la responsabilidad de proteger eficazmente la salud de los trabajadores, mencionado además que conforme al artículo 184 bis del Código del Trabajo, que sin perjuicio de lo establecido en el artículo

184, cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá:

a) Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo;

b) Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores, en caso de que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.

Incluso el trabajador tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud

La Dirección del Trabajo en el Dictamen N°1239/005, de fecha 19 de marzo de 2020, señaló: que *“la no adopción por parte del empleador de las medidas dictadas por la autoridad sanitaria para prevenir el contagio del COVID-19 en el lugar de trabajo, podría considerarse dentro de las situaciones de riesgo grave e inminente para la vida y salud de los trabajadores a que alude el artículo 184 bis”*.

La abogada de la Universidad de Chile, doctora en derecho de la Universidad de Salamanca, y Magíster en Derecho del Trabajo de la Seguridad Social, Universidad de Talca en convenio con la Universidad de Valencia, Sra. Karla Varas Marchant, señala que, en caso que no se apliquen medidas de seguridad o éstas sean insuficientes, los trabajadores podrán denunciar al empleador por poner en peligro su integridad física y psíquica (vulneración de la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República).

En el mismo orden de cosas, la autora da cuenta de la interposición de una acción de tutela de derechos fundamentales. En el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo que dio curso a una denuncia, ordenando de forma inmediata el cese de la prestación de servicios de los trabajadores, debido a los efectos irreversibles en la salud que ello pudiere provocar en los trabajadores y sus familias a fin de evitar el riesgo de contagio a los mismos (Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, RIT T-41-2020). Lo anterior en “Breves reflexiones sobre el deber de protección del empleador en el marco de la crisis sanitaria actual”, Comentario en la página web de La Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

g) Para dar cumplimiento a lo instruido los estados financieros en cuestión fueron corregidos, no obstante, esta parte lamentó no haberlos enviado anteriormente. Sin perjuicio de ello, se acompañaron en presentación de 9 de noviembre de 2021, los reportes subsanados conforme a lo requerido por la Superintendencia.

h) Para contrarrestar los efectos que pudo significarle el cierre indeterminado del Casino, se vio en la imperiosa necesidad de acogerse a los beneficios de la Ley de Protección al Empleo, suspendiendo a todos sus colaboradores desde el 1 de abril del año 2020, produciéndose su reapertura recientemente el mes de julio de 2021, incorporándose parte de su personal.

La normativa que regula la suspensión de los contratos de trabajo contempla no solo responsabilidades administrativas sino también sanciones penales para el evento de incurrirse en incumplimientos, que sería en caso de intentar dejar sin efecto la suspensión de algunos trabajadores para dar cumplimiento al requerimiento de información de esa Superintendencia.

i) La Sociedad operadora por decisión de la autoridad debió cerrar el Casino de juego, lo que fue un hecho ajeno a su voluntad,

siéndole prácticamente imposible hacer frente a las fiscalizaciones durante el periodo que el personal del Casino se encontraba bajo suspensión laboral.

j) Es importante tener presente que precisamente el Gerente General de la sociedad operadora, estuvo impedido de desplazarse fuera de su domicilio particular debido a su edad, quien a la fecha tiene 81 años y por ser parte de la población de riesgo y por expreso decreto legal, no pudo salir por las cuarentenas, que eran de público conocimiento. Es decir, no se desplazó al lugar alguno por más de 12 meses a las oficinas de la Sociedad, debiendo aplicarse en consecuencia las disposiciones de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores, que establece:

*“Artículo 4.*

*Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:*

*c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos. “*

*“Artículo 29. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias*

*Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.”*

*“Artículo 31. Acceso a la justicia*

*La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. “*

*Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.*

*Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.”*

k) En ningún caso por parte del Gerente General ha habido oposición o impedimento a las labores de fiscalización de la Superintendencia conforme a lo indiciado en el inciso 1° del artículo 46 de la Ley 19.995. Según lo establece la Real Academia Española, el significado de oponerse como transitivo, es “poner [a una persona o cosa] contra otra o en contra de otra” y, como intransitivo pronominal, “ser contraria una persona o cosa a otra” y “estar una cosa en relación de oposición con otra”. En un mismo sentido el significado de impedimento, quiere decir conforme a la Real Academia Española, obstáculo, embarazo o estorbo. Al efecto, no se puede dejar de considerar el estado en el que como país nos encontrábamos y menos el de negar la situación excepcional que nos afectaba y que en ningún momento esta parte tuvo la intención de oponerse y menos impedir las labores de fiscalización de esa Superintendencia como se señaló en la resolución reclamada.

6. Que, conforme los argumentos esgrimidos por la sociedad operadora, ésta solicita que se le absuelva, así como también al Gerente General de la misma, respecto de los cargos formulados y por tanto de las multas impuestas; y en subsidio de lo anterior, solicita que si se resuelve sancionar a Casino de Juego de Talca S.A. se les aplique entonces la sanción más baja que sea legalmente procedente, en atención a la proporcionalidad y gradualidad que debe tener la sanción administrativa.

7. Que, luego de un análisis de los argumentos de la reclamación evacuada por **Casino de Juego de Talca S.A.**, siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia pasa a exponer lo siguiente:

a) Luego de una revisión de los argumentos de la reclamación presentada por la sociedad **Casino de Juego de Talca S.A.**, y siempre de conformidad al estándar de apreciación en conciencia de aquellos, esta Superintendencia concluye que no aportándose nuevos elementos al caso, distintos a los ya expuestos en estos autos infraccionales que permitan una nueva apreciación de los hechos y por tanto una nueva ponderación de la sanción aplicada, corresponde mantener el criterio sostenido, sus fundamentos, como asimismo las decisiones adoptadas respecto de las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

b) En relación con la sanción de multa administrativa impuesta al Sr. Gerente General de la sociedad operadora, se cuenta para la apreciación de los hechos que rodean dicha sanción, con las normas presentadas sobre la protección establecida en la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores.

Al respecto, se destaca por una parte, que este Servicio en ningún caso impuso una obligación de movilización sobre las personas que laboran en un casino de juego, respetando las decisiones de cierre y de protección del empleo que adoptaron diversas sociedades operadoras de casinos, y, por otra, que la Gerencia General bien pudo adoptar medidas que permitieran dar satisfacción a los requerimientos que este Servicio realizó a la empresa en el marco de las fiscalizaciones remotas que implementó en la época en que imperaron restricciones a la movilidad de las personas por razones de salud pública.

c) En particular respecto a la sanción de multa antes referida, si bien es posible precisar una ausencia de actos positivamente encaminados a constituirse como una real y evidente obstaculización de la acción fiscalizadora de este Servicio, de lo cual podría derivarse una apreciación de los hechos que no advierta la presencia de una motivación que justifique la sanción impuesta y obligue, en consecuencia, a una retractación de la misma, se expresa que tal valoración de los hechos bien debe ser desestimada, dada la responsabilidad que siempre acompaña al Gerente General de una empresa, la que fluye de su función de máxima dirección, más aún frente a una situación como la que ha motivado este sancionatorio, en que la operadora insistió en incumplir su obligación de atender el requerimiento de información que realizara esta Superintendencia.

d) Se destaca también, respecto a las ambas sanciones aplicadas, que la Superintendencia para efectos de la entrega de la información requerida, habilitó sistemas para la presentación on line de la misma, en un contexto en que gran parte de las actividades de diversas entidades, incluido este Servicio, fueron realizadas de manera remota -en forma virtual- gracias a las herramientas tecnológicas disponibles, lo que permitió a esta Superintendencia continuar con su actividad fiscalizadora a los casinos de juego, comprendiendo que el cierre de sus operaciones, para la recepción de clientes en sus establecimientos, no se constituyó en un obstáculo para que se mantuviera la relación y comunicación entre este Servicio y las sociedades operadoras que fiscaliza, lo que en la práctica se verificó en virtud de las diversas actuaciones ejecutadas entre este Servicio y las sociedades operadoras de casinos.

8. Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que me confiere la Ley N°19.995:

**RESUELVO:**

1. **SE RECHAZA** la reclamación interpuesta por la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A** en contra de la Resolución Exenta N°697, de 30 de agosto de 2022, de esta Superintendencia.

2. **MANTÉNGASE** la multa de 60 UTM impuesta a **Casino de Juego de Talca S.A** por haber incumplido las instrucciones impartidas por este Servicio mediante el Oficio Ordinario N°854, de 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones, efectuadas en los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de 3 de agosto, ambos de 2021, todos en relación con el artículo 46 de la Ley N°19.995.

3. **MANTÉNGASE** la multa de 30 UTM impuesta al Sr. Lientur Fuentealba Meier por haber impedido las labores de fiscalización de esta Superintendencia al no dar respuesta a las instrucciones impartidas por esta SCJ a través de los Oficios N°854, de fecha 31 de mayo de 2021 y sus reiteraciones por medio de los Oficios Ordinarios N°1018 de 29 de junio y N°1155, de fecha 3 de agosto, ambos de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 inciso 1° de la Ley N°19.995.

4. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora **Casino de Juego de Talca S.A** para los fines legales pertinentes.

5. **TÉNGASE PRESENTE** asimismo que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE  
AL EXPEDIENTE.**

**Distribución**

- Sr. Lientur Fuentealba Meier. Gerente General Casino de Juego de Talca S.A.
- Presidente del Directorio Casino de Juego de Talca S.A.
- Divisiones y Unidades SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

